

**RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230064101**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 19/01/2024 14:31

Para:Natalia Ayora Barrera &lt;nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (302 KB)

04FalloDchoPeticion.pdf;

Fallo segunda instancia 2023-00641



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de enero de 2024 16:43**Para:** bonosprocesosjuridicos <bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co>;

NOTIFICACIONESJUDICIALES@ARCHIVOGENERAL.GOV.CO &lt;NOTIFICACIONESJUDICIALES@ARCHIVOGENERAL.GOV.CO&gt;; Notificaciones Judiciales &lt;notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co&gt;; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230064101

Buenas tardes.

Doctora

VALERIA GAMBOA RESTREPO

Diciendo ser apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S A

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Parte accionante

Señor (a)

Representante legal

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Señor

Representante Legal

OFICINA DE BONOS PENSIONALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez Segundo de familia, en Oralidad,  
Medellín

Les notifico sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la acción de tutela instaurada por la doctora Valeria Gamboa Restrepo, diciendo ser apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S A , en interés del señor Henry Solano Rodríguez, frente al Archivo General de la Nación, habiéndose vinculado, por pasiva, con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la cual se " REVOCA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las consideraciones; en su lugar, " FALLA "SE NIEGA, por la falta de legitimación, en la causa, por activa, la salvaguarda constitucional de que da cuenta las motivaciones".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.  
oficial mayor

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de  
Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín  
Medellín (Antioquia) | Rama  
Judicial**

(4) 401 7883

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a  
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*DISTRITO DE MEDELLÍN*  
*SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA*  
*MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

**Sentencia T – 11530**  
**16 de enero de 2024**

Darío Hernán Nanclares Vélez  
Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: A F P "Protección S A"

Demandados: Archivo General de la  
Nación

Radicado: 0500131100220230064101

Derecho vulnerado: De petición.

***Tema: Improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación, en la causa, por activa.***

Discutido y aprobado: Acta número 02  
de 16 de enero de 2024



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de enero  
de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de esta providencia, se define la impugnación, introducida por pasiva, contra la sentencia proferida, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en esta acción constitucional instaurada, por la doctora Valeria Gamboa Restrepo, diciendo ser apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S A (en adelante, Protección S A), en interés del señor Henry Solano Rodríguez, frente al Archivo General de la Nación, habiéndose vinculado, por pasiva, con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante O B P), con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, previsto por la Constitución Política, artículo 23.

**HECHOS**

De la relación de los hechos, vertidos en la demanda y de sus anexos, se desprende que, mediante



petición del 11 de agosto de 2023, “Protección S A” le solicitó al Archivo General de la Nación *“Realizar el envío de la confirmación de la Historia Laboral directamente a la OBP en el formato H2021101464 remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 2021-10-24; esto, con el fin de levantar el bloqueo de su Historia Laboral y poder dar continuidad con el trámite del bono pensional de este (a)”*, pero nada le respondió (fs 2, demanda, c p), aseveraciones que le sirven de apoyo, para,

### **PRETENDER**

Que se le tutele el referido derecho fundamental; en consecuencia, ordénese a Archivo General de la Nación que *“dé respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por esta Administradora, en lo que concierne a la solicitud de confirmación de historia laboral de HENRY SOLANO RODRIGUEZ”* (f 2, demanda, c p).

El extremo accionante afirmó, bajo juramento, que no presentó acción similar, por los mencionados acontecimientos.



## **TRÁMITE DE LA TUTELA**

Mediante proveídos, de 2 y 14 de noviembre de 2023, el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, admitió el escrito rector y dispuso la vinculación de la O B P, siendo notificado, en esas fechas, el extremo accionado (archivos 4 a 6 y 10, c p).

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación se opuso, diciendo que no se incurrió, en la vulneración de ningún derecho fundamental, por cuanto mediante oficio radicado N° AGN 2-2023-010366 de 3 de noviembre de 2023 le dio respuesta al derecho de petición elevado por Protección S A, "indicando que, para realizar la confirmación de la historia laboral del señor Henry Solano Rodríguez se requiere que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP genere una nueva solicitud de confirmación de historia laboral en la plataforma CETIL de acuerdo con el Instructivo de Usuario Confirmación de Historia Laboral, pues, como se expuso en el oficio radicado No. AGN-2-2023-010366 de 3 de noviembre de 2023 dirigido a PROTECCIÓN S.A. la comunicación No. H2023010142 se encuentra en estado negado y sobre ella no es posible realizar la confirmación de historia laboral. En esa medida, tanto PROTECCION S.A. como la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y



Crédito Público – OBP son las llamadas a generar la nueva solicitud de confirmación de historia laboral del señor Henry Solano Rodríguez, para que el Archivo General de la Nación pueda realizar la verificación correspondiente” (fs 6 y 7, archivo 7, c p).

La O B P, guardó silencio.

### **SENTENCIA**

Se profirió por el a quo, el 16 de noviembre de 2023 (archivo 11, c p), tutelando el derecho fundamental de petición; en consecuencia, dispuso:

*“SEGUNDO. – ORDENAR a la Directora General de la entidad accionada, Dra. IVONNE SUÁREZ PINZÓN, y/o quien haga las veces como tal, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta al derecho de petición del día 11 de agosto de 2023.*

*“TERCERO. - PREVENIR al Director del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que se abstenga en*



*lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"CUARTO. – DESVINCULAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, por lo expresado en las consideraciones de este fallo..." (fs 8, ídem), determinaciones que tomó, tras relatar lo sucedido, referirse a las normas que disciplinan la tutela y analizar las pruebas.*

## **IMPUGNACIÓN**

Denotando su desacuerdo con esa providencia, el Archivo General de la Nación la impugnó, para que se revoque, acudiendo a los planteamientos que esbozó al replicar, al libelo primigenio, agregando que, se presenta su imposibilidad de cumplir el fallo, *"si la Oficina de Bonos Pensionales no realiza los trámites pertinentes en la plataforma para que el Archivo General de la Nación pueda confirmar la historial laboral"* (archivo 15, c p).



## SEGUNDA INSTANCIA

Concedida la impugnación, para ante el *Ad quem*, no alegaron los contendientes.

## CONSIDERACIONES

En este asunto, la legitimación en la causa, por activa, no se acreditó (Decreto 2591 de 1991, artículo 10), porque la doctora Valeria Gamboa Restrepo, quien formuló la demanda, *carece de poder especial*, para hacerlo, diciendo ostentar mandato, para ello, de "Protección S A", juicio que no se resiente, en virtud de la reproducción digital del que le otorgó, por medio de la escritura pública N° 1006, de 10 de octubre de 2023, de la Notaría 14 de Medellín, visible, a folios 1 a 4, del archivo 3, de la cartilla principal, si se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

En la escritura pública No 1006, de 10 de octubre de 2023, elevada ante la Notaría 14 de Medellín, se observa que el "representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.", diciendo conceder un "PODER ESPECIAL",



el cual, se extendió, conforme a una “MINUTA PRESENTADA POR CORREO ELECTRÓNICO”, designó, en esa fecha, a la doctora Valeria Gamboa Restrepo, “para que, en su calidad de APODERADA JUDICIAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, realice las siguientes funciones: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella debe adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: (...) 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir...”, es decir, pese a que las intituló, como un mandato “ESPECIAL”, lo cierto es que se otorgó, de manera general, para representar, a la mencionada sociedad (fs 1 y 2, archivo 3, c p).

El mentado acto de *apoderamiento general* no le permitía, a la promotora de este amparo, es decir, a la doctora Valeria Gamboa Restrepo, hacerlo en representación de la mencionada A F P, con el fin de que a esta se le proteja el mentado derecho fundamental, porque, con esa finalidad, ***necesita de un mandato especial*** que satisfaga los postulados del Código General del Proceso (en adelante, C G P), artículo 74<sup>1</sup> y la Ley 2213, de 13 de junio de

---

<sup>1</sup> “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***” (Énfasis de la Sala).



2022, artículo 5, aplicables a las acciones de tutela, por remisión expresa del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3.

En efecto, “Este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

“Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (...):

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) el



destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (Énfasis de la Sala). Es decir, *la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional*<sup>2</sup>.

Ello, por cuanto el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, sea una persona natural o jurídica, y no su apoderado general, es quien ostenta la facultad, para incoar el amparo constitucional, previsto por el artículo 86 leído, y, en cuanto tal, es el autorizado, para precisarle a su mandatario judicial, cuando obre por medio de este, cuales son las prerrogativas iusfundamentales, cuyo resguardo pretende, cuestión que no es de poca monta y que no se supera, con la presentación de un apoderamiento general que no contiene previsiones, sobre derechos personales, como los iusfundamentales, porque si se aceptase que los apoderados generales pudieran instaurar, *motu proprio*, una acción de tutela, los derechos fundamentales quedarían bajo su arbitrio y, en cuanto ello, en la orfandad respecto de sus titulares, situación que no avala, ni por lumbre, el orden jurídico.

---

<sup>2</sup> Corte Cons. Sentencia T-417 de jul.8/2013. M P Nilson Pinilla Pinilla.



Por ello, la jurisprudencia constitucional, de manera uniforme y reiterativa, como también lo expuso la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene decantado que, *“cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, **es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición.** La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (...)*

*“**La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...).** (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (Subrayas fuera del texto)» (CSJ STC, 4 May. 2012, rad. 2012-00145-01, reiterada en STC6676-2015 y STC8139-2015) (...)*



“Tampoco del mencionado «*certificado*» se infiere que Yepes Restrepo sea el «*representante legal*» de dicha entidad que le permita actuar en su nombre”<sup>3</sup>.

En esa misma dirección, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en lo Civil, recaló en que, “*ciertamente, aunque el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, establece que «cualquier persona» puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la «vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales», no el de terceros, como así también se menciona en el [precepto] 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido «vulnerados o amenazados» aquellos (...) en punto del tema, la jurisprudencia, en reiteradas decisiones ha sostenido que la precitada norma «dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:*

“...(i) *Por sí mismo, pues no se requiere abogado; (ii) **A través de representante legal en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas;** (iii) **Por intermedio de un abogado***

---

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. STC8918-2018, jul. 12/2018, Rad. 05001-22-03-000-2018-00171-01. M P Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**titulado con poder expreso, si así se desea;** y (iv) *Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, «cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia Comercio, Industria y Turismo».* Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción» -subraya fuera de texto- (CSJ STC, 13 dic. 2011, rad. 2011-00284-02; reiterada en CSJ, 10 jun. 2016, rad. 2016-00786-01).

“De suerte que si el accionante no cuenta con legitimación en la causa para activar este medio excepcional de defensa, no es posible entrar a auscultar la legalidad de las actuaciones emitidas en el proceso judicial en el que como ya quedó dicho el quejoso no es parte sino apoderado judicial”<sup>4</sup>.

Por tanto, la carencia de la legitimación, en la causa, por activa (Decreto 2591 de 1991, artículo 10),

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC2802-2017, de 2 de marzo de 2017, M P, Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado n° 05001-22-10-000-2016-00380-02.



impedía que la célula judicial de primera instancia se adentrara, en el análisis del asunto que le trajo la impulsora de este socorro constitucional, concerniente a la conducta de Archivo General de la Nación, acerca de la mencionada petición y su respuesta, motivo que llevará a la revocatoria del proveído cuestionado, para, en su lugar, negar el seguro, por los motivos expuestos por el Tribunal.

## **DECISIÓN**

En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las consideraciones; en su lugar,

## **FALLA**

**SE NIEGA**, por la falta de legitimación, en la causa, por activa, la salvaguarda constitucional de que da cuenta las motivaciones.



Notifíquese esta providencia, personalmente, mediante correo electrónico, o por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese al a quo, a quien se enviará su copia. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **CÓPIESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ  
MAGISTRADO**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA  
MAGISTRADA**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI  
MAGISTRADA.**